Maestros de Prim. letras, y sus calid.

REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN LOS REQUISITOS,
QUE HAN DE CONCURRIR EN LAS PERSONAS
QUE SE DEDIQUEN AL MAGISTERIO
DE LAS PRIMERAS LETRAS,
Y LOS QUE HAN DE PRECEDER PARA SU EXAMEN,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, á quien principal, ó incidentemente toca, ó tocar puede lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: SABED, que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud por los Mastros de primeras Letras, es uno, y aun el mas principal ramo de la policía y buen gobierno del Estado, pues de dar la mejor instruccion á la infancia podrá experimentar la Causa pública el mayor beneficio, proporcionandose los hombres desde aquella edad nó solo para hacer progresos en las Ciencias y Artes, sino para mejorar las costumbres: Deseando, pues, conseguir este saludable objeto, y siendo preciso para ello que recayga el Magis-

 gis-

gisterio en personas aptas, que enseñen á los Niños, además de las primeras Letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde á la Potestad Real, y á sus Padres y Mayores, formando en ellos el espiritu de buenos Ciudadanos, y aproposito para la Sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en doce de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que desde aora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras han de estár asistidos de los requisitos, y circunstancias siguientes:

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor, ó Alcalde mayor de la Cabeza de Partido de su Territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion autentica del Ordinario Eclesiastico de haber sido exâminados, y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. Tambien presentarán, ó harán informacion de tres Testigos, con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres, y limpieza de sangre, á cuya continuacion informará

mará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno, ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos Exâminadores, ó Veedores le exâminarán por ante Escribano, sobre la pericia del Arte de Leer, Escribir, y Contar, haciendole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender egemplares de las cinco Cuentas, como está prevenido.

IV. Con Testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los Exâminadores, y de haberse cumplido las demas diligencias, (quedando las Originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirá con el citado Testimonio, y con las muestras de lo escrito y Cuentas á la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el Titulo correspondiente.

V. Por el acto del exâmen no se llevarán al Pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el Testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos gozarán de los Privilegios concedidos en la Real Cédula expedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice asi.

EL REY. Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Exâminadores, y demas Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilisimo á las Repúblicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse á los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los Sugetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguía, de que hubiese Maestros, que con todo primor y zelo instruyesen á la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabél, el Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que oy exerzan el expresado Arte sean los mas idóneos y distinguidos, se habían dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden á las informaciones, que debían hacer, nombrar los Exâminadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros, cuyos Expedientes paraban en la Escribanía de Cámara de Gobierno del mi Consejo;

jo ; mediante lo qual , y haberme dignado en mi felíz Reynado proteger y amparar á los Profesores de Facultades , Artes , y Ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos , me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Exâminadores de mi Corte, para dentro y fuera de ella , y obtuviesen Titulo de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias y esenciones,que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas á los que exercen Artes Liberales, con cuyo impulso se aplicarían sus Profesores á el mayor adelantamiento y perfeccion de este Arte tan preciso,y de cuyas resultas sería sumamente interesada la Causa pública: Y habiendome servido remitir esta Instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer ; estando en él , se acudió por parte de los Hermanos Mayores, y demas Individuos de la Congregacion de San Casiano, Maestros Profesores de primeras Letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes Instrumentos, y Documentos, que las comprobaban, y un Papel arreglado á derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas esenciones: Lo que visto por los del mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscál,y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciem-

 bre

bre del año próxîmo pasado, registrandose de uno y otro la mas benigna liberalidad, con que mis Predecesores honraron el referido Arte, y á sus Profesores, dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas á las Universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los Hijosdalgo notorios, aumentando á los de este Arte el particular privilegio de usar de todas armas, y el singularisimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo á las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales Causas, que con el Reo debían remitirse á ella, hallandose estas esenciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Cathólicos, Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero, pudiendo creerse impelieron aquellos Reales ánimos los repetidos exemplares, que de iguales Privilegios manifiestan los Documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del Derecho Comun, Historias, y Autores Políticos, que agradecidos á los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencia de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido á los Príncipes: Por estos motivos he venido en condescender á la instancia de los Hermanos Mayores, Exâminadores, y

de-

demas Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado á los Capítulos que se siguen; siendo el primero:

I. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Exâminadores de la mi Corte, para dentro, ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas y Ordenes de el mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y esenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas á los que exercen Artes Liberales, con tal que se ciñan en el goze de estos Privilegios á los que corresponden al suyo conforme á Derecho, y á lo establecido por las mismas Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido Titulo expedido por él para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser exâminados y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de él de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde

de y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella sean habidos, y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, ú otra secta; con apercibimiento, que á los Maestros que faltaren, y contravinieren á esto, se les castigará severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias y prerrogativas referidas, concedo á los Maestros exâminados, y que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte, ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por Derecho se comunican semejantes Privilegios, todas las esenciones, preeminencias, y prerrogativas, que personalmente logran, y participan, segun Leyes de estos mismos Reynos, los que exercen las Artes Liberales de la carrera literaria, asi en Quintas, Levas, y Sortéos, como en las demas cargas Concegiles, y Oficios públicos de que se exîmen los que profesan facultad mayor, y que no estén derogadas por Pragmáticas.

IV. Que los Maestros aprobados, y con Título del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil, sí solo en lo Criminal, conforme á las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen Artes Liberales.

Que

V. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y à este fin se elijan por el mi Consejo Personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos, y benemeritos, dandoseles por él el Título de Visitadores.

VI. Que todos los Maestros que hayan de ser exâminados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, vean la mencionada mi Resolucion, y conforme á los Capítulos expresados, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como vá prevenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien dén para su observancia y cumplimiento las órdenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso á primero de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años.

YO

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos Mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los Privilegios concedidos, y que están en uso, á los Profesores de él: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo á los Profesores del dicho Arte de primeras Letras los Privilegios concedidos, y que están en uso, segun y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre, y Señor (que está en Gloria) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los demas mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias, Ministros mios, y Personas de qualquier calidad, condicion, ó dignidad que sean, ó ser puedan en estos mis Reynos y Señoríos, á quien principal, ó incidentemente toca, ó tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar; y la confirmacion,

que

que en la forma referida por ella hago á los dichos Profesores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que están en uso, en el modo y forma, que se contiene en la citada Cédula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto están en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuéz á trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrés de Otamendi.

VII. No se prohibirá á los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido exâminados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida y costumbres, exâmen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oido el Síndico, y Personero sobre las diligencias prévias.

IX. Ni los Maestros, ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexôs, de modo que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas públicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aqui de fábulas frias, Historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin lenguage puro, ni maxîmas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos Niños, y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las Escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diócesi, por el Compendio Historico de la Religion de Pintón, el Catecismo Historico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido, con acuerdo, ó dictamen de personas instruidas, y con atencion á las Obras de esta ultima especie, de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido, en que se interesará la curiosidad de los Niños, y no recibirán el fastidio, é idéas, que causan en la tierna edad otros generos de Obras.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla y egecute, dando para ello las ordenes y providencias correspondientes,

ze-

zelando y vigilando de que no se contravenga á su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion, y bien del Estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Antonio Martinez Salazár, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á once de Julio de mil setecientos setenta y uno.≡El Conde de Aranda. Don Luis de Urriés y Cruzat. Don Joseph de Contreras. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro de Villegas.≡Yo Don Antonio Martinez Salazár, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr.

[illegible] la de esta no se contra-
venga, ni permita, que [illegible] en ella
incurran la [illegible] Real Cedula. Que
asi es nuestra voluntad; y que al traslado
impreso de ella, firmado de
Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Se-
cretario, Contador de Resultas, y Escriba-
no de Cámara mas antiguo, y de Gobierno
del nuestro Consejo, se le dé la misma fe
y credito que a su original. Dada en Madrid
á once de Julio de mil setecientos noventa
y uno. = El Conde de Aranda. = Don Luis de
Urries, y Cruzat. = Don [illegible]
Don Andres de [illegible] = Don Pedro
de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez
Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su
Contador de Resultas, y Escribano de Cá-
mara, la hice escribir por su mandado, con
acuerdo de los de su Consejo. Registrado.
Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller
Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.